

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 101 de 1993, el artículo 6 numeral 4 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad competente de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el encargado de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que conforme a lo establecido en la parte 13 del Decreto 1071 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es función del ICA el manejo de la sanidad animal, de la sanidad vegetal y el control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, comprenderá todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, o manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino que afecte las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que se requiere asegurar la condición sanitaria, de bienestar y de inocuidad de los productos pecuarios que se exporten, de conformidad con los requisitos que se acuerden en los protocolos de comercio con los países importadores, por lo que se deben establecer los requisitos sanitarios para el registro de los predios cuyo fin es la exportación de animales y carnes de origen bovino y bufalino.

Que de acuerdo al Decreto 1071 de 2015, Capítulo 3, Artículo 2.13.3.3.1. establece que todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y de sus productos, que permitan su exportación.

Que es función general del ICA, conceder, suspender o cancelar licencias, registros permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación, o exportación de animales, plantas,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que es competencia del ICA coordinar acciones conjuntas con los productores, comercializadores, exportadores, y otras autoridades dirigidas a garantizar la sanidad de los animales a exportar.

Que, para garantizar la sanidad de los animales con destino a mercados internacionales, es necesario ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en los predios, mediante su registro y seguimiento sanitario.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), Título 7 “establece las recomendaciones para ser adoptadas por los países miembros relacionadas con el Bienestar animal”.

Que corresponde al ICA ejercer el control sanitario sobre los predios con ganado con destino sacrificio para exportación, y exportación de ganado en pie.

Que es necesario reglamentar los requisitos sanitarios y de bienestar animal para la exportación de ganado bovino en pie por vía marítima.

Que de conformidad con el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, la estimación del efecto económico de la presente Resolución en caso de aplicarse o no; no genera efecto económico apreciable, como tampoco se vislumbra la adopción de otras medidas, ni en cuanto a la onerosidad de su aplicación.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, establece que, en caso de aplicarse las disposiciones aquí contenidas para el sector pecuario, no constituye una afectación económica mayor a la que implica el pago de la tarifa establecida para la solicitud y cumplimiento de los requisitos sanitarios determinados por el país importador toda vez que es un mecanismo voluntario.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, de no aplicarse la presente Resolución, podría verse afectada la exportación de ganado en pie por vía marítima, teniendo en cuenta que 70% del transporte de bovinos en el mundo se hace por esta vía y que para los mercados que le compran a Colombia no existe otra forma para transportarlos.

Que el Decreto 2113 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece las condiciones generales de bienestar para animales de producción.

Que la Resolución 253 del 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece el manual de bienestar para las especies bovina, bufalina, aves de corral y acuáticos.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

Que la Ley 1955 del 2019 en el Artículo 324 establece que se deben formular las políticas en materia de protección y bienestar animal en Colombia

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar animal para la obtención del certificado de Predios Exportador de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne así como para el transporte de los animales a ser exportados o sacrificados para exportación de carne.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente resolución serán aplicadas en todo el territorio nacional y a todas las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y /o tenedoras de predios de bovinos y/o bufalinos destinados a la exportación en pie o para sacrificio con fines de exportación de carne. También aplica para el transporte de los animales a plantas de beneficio de exportación, a PAPF y a otros países.

PARÁGRAFO 1. Cualquier predio que desee exportar bovinos y/o bufalinos en pie o en carne deberá contar con el certificado como predio exportador.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) **AISLAMIENTO:** Condición mediante la cual se asegura que los animales no tengan contacto directo o indirecto con otros animales de su misma especie o especies susceptibles a las enfermedades de control oficial por medio de barreras físicas y naturales.
- b) **BIENESTAR ANIMAL:** Designa el estado físico y mental del animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.
- c) **BIOSEGURIDAD:** Conjunto de medidas, acciones y procedimientos que se deben tomar para evaluar, evitar, prevenir, mitigar, manejar y/o controlar los posibles riesgos sanitarios y sus efectos directos o indirectos en la sanidad animal y salud pública, el medio ambiente, la biodiversidad, la productividad y producción agropecuaria.
- d) **CARGA/DESCARGA:** Carga designa el procedimiento por el que se embarca a los animales en un vehículo, un buque o un contenedor para transportarlos; mientras descarga designa el procedimiento por el que se desembarca a los animales de un vehículo, un buque o un contenedor.
- e) **CENTRO DE ACOPIO:** Establecimientos en los que se acopia bovinos y/o bufalos para exportación
- f) **CIS - Certificado de Inspección Sanitaria:** Es el documento oficial expedido por el veterinario del ICA del PAPF, quien dictamina el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios exigidos por el país.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

- g) **CUARENTENA:** Designa la medida que consiste en mantener a un grupo de animales aislados, sin ningún contacto directo con otros animales, para someterlos a observación durante un periodo de tiempo determinado y si es necesario, a pruebas de diagnóstico o a tratamiento.
- h) **CZE - Certificado Zoonosanitario de Exportación:** Es el documento expedido por el servicio oficial de sanidad agropecuaria en que se certifica la condición zoonosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentación zoonosanitaria
- i) **CSO - Certificado Sanitario de Origen:** Documento expedido por el Médico Veterinario responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones de los animales en el predio de origen, en el cual certifica que los mismos se encuentran aptos para ser exportados, cumpliendo sanitariamente con lo exigido por el país de destino.
- j) **DESINFECCION:** Aplicación de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de las enfermedades. Se aplica después de una limpieza y debe realizarse en locales, vehículos y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.
- k) **GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA DE ANIMALES (GSMI):** Forma expedida por el ICA, para el transporte de animales dentro del territorio nacional, válido para un solo trayecto y destino, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma.
- l) **IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES:** Designa las operaciones de numeración y registro de los animales individualmente, utilizando un método identificador en particular, e irrepetible que el ICA determine.
- m) **INSUMO AGROPECUARIO:** Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural, sintético, biológico o biotecnológico, utilizada para promover la producción agropecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales, vegetales o a sus productos. Comprende también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. También son considerados como insumos agropecuarios, las aves comerciales (ponedoras y pollo de engorde), el semen y embriones de bovinos, de pequeños rumiantes, de equinos y de porcinos, alimentos completos o balanceados, suplementos alimenticios y aditivos zootécnicos, sales mineralizadas, aditivos, fertilizantes, bioinsumos, plaguicidas agrícolas y pecuarios.
- n) **LABORATORIO:** Designa una institución debidamente equipada y dotada de personal técnico competente que trabaja bajo el control de un especialista en métodos de diagnóstico veterinario, el cual es responsable de la validez de los resultados. La Autoridad veterinaria autoriza y supervisa la realización por estos laboratorios de las pruebas de diagnóstico requeridas para el comercio internacional.
- o) **LIBRE PLÁTICA:** Acto administrativo que las autoridades marítimo sanitarias del puerto, llevan a cabo, una vez comprobadas las adecuadas condiciones sanitarias para autorizar las operaciones de embarque.
- p) **OPERARIO CUIDADOR DE ANIMALES:** Designa una persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y que, gracias a su experiencia, profesionalidad y buena disposición para atenderles, logra manejarlos con eficacia y preservar

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

su bienestar. La persona puede haber adquirido su competencia por medio de una formación oficial o por experiencia práctica.

- q) **PAÍS IMPORTADOR:** Designa el país de destino final de un envío de mercancías
- r) **PAPF:** Puerto, aeropuerto o paso fronterizo en donde el ICA, realiza el control sanitario de la entrada o salida de mercancías agropecuarias.
- s) **PREDIO EXPORTADOR:** Predio de donde sales los animales a exportar; incluye los predios de origen y los centros de acopio de bovinos y/o bufalos para exportación
- t) **PREDIO DE ORIGEN:** Establecimiento o predio de producción primaria de bovinos y/o bufalos con destino a exportación en pie o para sacrificio y exportación de carne.
- u) **PRUEBAS DIAGNÓSTICAS:** Técnica de laboratorio que permiten conocer el estado sanitario de un animal frente a una enfermedad determinada.
- v) **SISPAP:** Sistema de Información de Sanitaria para Importación y Exportación de Productos Agrícolas y Pecuarios. Es una herramienta que proporciona información y permite participar directamente en el proceso de importación de material agrícola o pecuario desde y hacia Colombia
- w) **TRANSPORTE:** Acto en el que se trasladan los animales de un lugar a otro.

CAPITULO 1. DE LOS PREDIOS EXPORTADORES

ARTICULO. - 4. SOLICITUD PARA LA CERTIFICACIÓN COMO PREDIO EXPORTADOR

Los propietarios, tenedores y poseedores con el Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP vigente que estén interesados en obtener el certificado como predio exportador de bovinos y/o bufalinos y carne, deberán presentar la solicitud donde se consigne la siguiente información:

- a) Nombre del predio productor de bovinos y/o bufalinos.
- b) Ubicación geográfica (departamento, municipio, vereda)
- c) Nombre y apellidos del propietario poseedor o tenedor, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, teléfono (fijo y/o celular) y correo electrónico.

ARTICULO. - 5. REQUISITOS GENERALES PARA PREDIOS DE EXPORTACIÓN (PREDIOS DE ORIGEN Y CENTROS DE ACOPIO)

- a) Tener autorización sanitaria y de Inocuidad expedida por el ICA.
- b) Tener vacunaciones vigentes contra fiebre aftosa para los bovinos ubicados en zonas libres de fiebre aftosa con vacunación.
- c) Tener vacunaciones vigentes contra Rabia de origen silvestre y Brucelosis bovina cuando proceda.
- d) Los animales tienen que estar identificados individualmente con el Sistema oficial de Información, Identificación y Trazabilidad del Ganado.
- e) Tener asistencia técnica de un Médico Veterinario (MV) o médico veterinario Zootecnista (MVZ) con matricula profesional vigente.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

- f) No utilizar sustancias prohibidas
- g) Utilizar medicamentos únicamente con registro ICA.
- h) Utilizar promotores de crecimiento únicamente cuando el registro ICA lo permita y no sea exigencia del país importador.
- i) Disponer de un plan sanitario expedido por el MV o MVZ.
- j) Estar ubicado en zonas libres de fiebre aftosa con o sin vacunación reconocida por la OIE.
- k) Para el ingreso de bovinos y/o bufalinos a los predios de exportación, éstos deberán estar identificados oficialmente y con el registro de vacunación vigente contra la fiebre aftosa.
- l) Los animales para exportación deben haber permanecido como mínimo los últimos 30 días en el predio de exportación previo a su salida al PAPF o a la planta de beneficio de exportación de carne.
- m) Los predios exportadores podrán ser de estabulación, de pastoreo o mixto
- n) Debe estar localizado en un lugar de fácil acceso
- o) Debe tener un potrero de aislamiento debidamente identificado y separado de las demás instalaciones para la separación de animales enfermos o reactivos a las pruebas diagnósticas realizadas.
- p) Potreros de pastaje con drenaje adecuado y cobertura forrajera en cantidad y calidad adecuada para la alimentación de los animales durante su permanencia.
- q) Cuando el predio de exportación posea instalaciones de confinamiento, estas deben tener drenaje y ventilación adecuadas.
- r) Tener un local propio para almacenamiento de insumos veterinarios con ventilación adecuada y protegido de la contaminación externa.
- s) Acceso controlado y documentado para vehículos y personas, con desinfección de todos los vehículos que entren a las instalaciones.
- t) Ofrecer ambientes adecuados con disponibilidad de sombra, sitios secos, acceso a agua fresca y alimento y contar con instalaciones para un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, que permitan cambios posturales para su confort.
- u) Las instalaciones deberán diseñarse con el fin de minimizar los riesgos de heridas o traumatismos.
- v) Las instalaciones deberán permitir el agrupamiento social de los bovinos y/o bufalinos, el cual favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
- w) Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal
- x) Los bovinos y/o bufalinos deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, de acuerdo con su edad y necesidades, para evitar hambre y sed prolongada y por lo tanto evitar la presentación de malnutrición o deshidratación.
- y) Las enfermedades y parásitos se deberán prevenir y controlar; Los bovinos y/o bufalinos con problemas de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o aplicarse sacrificio humanitario en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.
- z) Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

- aa) El manejo de bovinos y/o bufalinos, deberá promover una relación positiva entre los humanos y los bovinos y/o bufalinos y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
- bb) Las personas relacionadas con el cuidado y uso de los animales deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los bovinos y/o bufalinos se traten de acuerdo con estas condiciones generales.
- cc) Se debe contar con espacio suficiente que satisfaga las necesidades de confort, así como las interacciones positivas entre los animales. Se debe procurar el alojar animales de edades y tamaños similares, para evitar comportamientos relacionados con competencia por acceso a recursos
- dd) Se debe permitir el libre acceso al agua donde permanezcan los animales, cumpliendo con las condiciones higiénicas adecuadas y con un método que garantice acceso, cantidad y calidad suficiente de agua fresca. Se debe asegurar cantidad suficiente de bebederos de acuerdo con el número, la edad y tamaño de los animales
- ee) Los alimentos concentrados, bloques multinutricionales y la sal mineralizada comerciales, suministradas en la alimentación de los bovinos y/o bufalinos, deben contar con registro ICA.
- ff) Se debe asegurar una cantidad suficiente de comederos de acuerdo con la etapa de producción. Los tipos y materiales de comederos y objetos utilizados para el suministro de alimento deben garantizar la calidad del mismo. La capacidad de los comederos debe ser adecuada de acuerdo con el número de animales que van a tener acceso a los mismos
- gg) Cuando las condiciones ambientales lo requieran, se debe disponer de superficies o elementos que mejoren el confort térmico.
- hh) En el caso de los bovinos y/o bufalinos estabulados, se debe contar con un ambiente que favorezca la ventilación y drenaje para evitar acumulación de gases y olores.
- ii) El área de almacenamiento de los medicamentos de uso veterinario debe ser limpia, organizada y fresca. Los medicamentos deben ser clasificados de acuerdo con su uso farmacológico. De requerirse debe disponerse de un refrigerador para el almacenamiento de productos.
- jj) Los animales que se mantengan atados deberán, como mínimo, poder echarse, girarse, caminar y tener acceso libre al agua y alimento; el nudo no debe ser corredizo.
- kk) Se deben manejar los animales, evitando movimientos bruscos y ruidos excesivos.
- ll) Los tratamientos que incluyan antibióticos, antimicrobianos, relajantes musculares, medicamentos de control especial, anestésicos y hormonales, deben administrarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo con lo consignado en la prescripción realizada por un Médico Veterinario o un Médico Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente.
- mm) Almacenar y aplicar los medicamentos y biológicos veterinarios, siguiendo las condiciones e instrucciones consignadas en el rotulado del producto.
- nn) Las agujas y demás implementos que se utilicen para la administración de medicamentos, deben encontrarse en buen estado y limpios, para garantizar el bienestar animal por efecto de su uso. Se recomienda que estos implementos sean de uso desechable.
- oo) No utilizar en la alimentación de los animales productos o subproductos de cosecha de cultivos ornamentales, leche de retiro, excretas ni desechos de alimentación humana (lavazas).
- pp) No se deben emplear alimentos balanceados y/o suplementos alimenticios y minerales que contengan harinas de carne, sangre y hueso vaporizado; harinas de carne y hueso y harinas de despojos de mamíferos.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

- qq) En las praderas y cultivos destinados a la alimentación de los animales, que emplee plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas, estos deben contar con registro ICA de acuerdo con la normatividad vigente, respetando los periodos de carencia consignados en el rotulado del producto cuando corresponda.
- rr) Las formas de aplicación, uso y manejo de estiércol y efluentes (aguas servidas con desechos sólidos y líquidos) utilizados como abonos en pastizales y cultivos destinados a la alimentación de los animales deben evitar la contaminación ambiental y el riesgo biológico.
- ss) Contar con áreas, contenedores y/o instalaciones para el almacenamiento de alimentos para animales, suplementos nutricionales, sales mineralizadas, de tal forma que se mantenga su calidad y se evite el riesgo de contaminación cruzada, prevengan su deterioro, contaminación y la proliferación de plagas
- tt) Cercas mantenidas en buen estado de conservación y construidas de forma adecuada para la contención y el aislamiento de la especie alojada.
- uu) Disponer de mano de obra suficiente y calificada en protocolos de bienestar y salud animal.
- vv) Los animales que eventualmente mueran deberá realizarse la necropsia por el MV o MVZ y ser enterrados o cremados en un sitio aislado acorde con las indicaciones de la entidad competente.
- ww) Durante el periodo de aislamiento previo al embarque de los animales, deberán ser sometidos a evaluación clínica, pruebas de laboratorio, tratamientos y vacunaciones requeridas por el protocolo sanitario vigente con el país importador, estos procedimientos serán realizados por personal del ICA o técnicos/Laboratorios autorizados por el ICA para este fin.

PARÁGRAFO 1. A criterio del ICA, el predio exportador podrá ser considerado como sitio de embarque definitivo, pudiéndose expedir el CZE in situ por el total del número de animales inspeccionados del embarque, siempre que el cargue en el predio sea hecho en su totalidad en presencia del funcionario ICA, para tal fin el ICA colocará el precinto a los camiones. La ruptura del precinto sin la presencia del ICA acarreará una revisión minuciosa de todos los animales de la carga y el exportador deberá presentar una justificación formal para lo ocurrido.

PARAGRAFO 2. En todo caso para autorizar la salida de los bovinos desde el predio exportador, se deberán cumplir con la totalidad de las condiciones sanitarias, de bienestar y de inocuidad establecidas en esta resolución y aquellas exigidas por los países importadores.

ARTICULO 6. OTROS REQUISITOS

- a) Para predios de origen con destino a exportar bovinos y/o bufalinos en pie: Deberán presentar los registros de aplicación de medicamentos de los últimos 30 días.
- b) Para predios de origen con destino al sacrificio de bovinos y/o bufalinos para exportar carne: Estar incluido dentro del plan de monitoreo de residuos de medicamentos y contaminantes químicos en carne establecido por el ICA, presentar los registros de aplicación de medicamentos de los últimos 4 meses y respetar los tiempos de retiro para cada uno de los medicamentos utilizados en los animales para el transporte a la planta de beneficio.
- c) Para centros de acopio: Presentar los registros de aplicación de medicamentos de los últimos 30 días

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

- d) Para el ingreso de bovinos y/o bufalinos a los centros de acopio para exportación, éstos deberán estar identificados con el dispositivo oficial y con vacunación vigente contra la fiebre aftosa.

ARTÍCULO 7.- EVALUACIÓN DEL PREDIO EXPORTADOR, EXPEDICION Y MODIFICACIÓN DEL CERTIFICADO

7.1. Evaluación del predio y expedición del certificado.

Durante la evaluación del predio exportador se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, mediante la realización de una Visita Técnica, a partir de la cual se emitirá un concepto técnico.

- a) La visita técnica será llevada a cabo por MV o MVZ del ICA o a quien el ICA autorice, quienes a su vez emitirán el respectivo concepto técnico.
- b) Cuando un predio cuente con dos o más propietarios, tenedores y/o poseedores, el predio como un todo deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Resolución para obtener la certificación y el concepto técnico será unificado.
- c) El concepto técnico que se emita podrá ser favorable o desfavorable así: **Favorable:** El concepto técnico será favorable cuando el predio cumpla con: el 100% de los criterios Fundamentales, mínimo el 80% de los criterios Mayores y mínimo 60 % de los criterios Menores, ante lo cual se expedirá la correspondiente certificación del predio de exportación la cual tendrá vigencia de tres (3) años. El ICA podrá realizar visitas de inspección vigilancia y control posteriores para verificar el cumplimiento de los requisitos con los cuales obtuvo el concepto favorable. **Desfavorable:** Este concepto se emitirá cuando se evidencie al menos una de las siguientes condiciones: Obtener un nivel de cumplimiento menor al 100% de los criterios fundamentales y/o menos del 60% de los criterios mayores y/o menos del 40% de los criterios menores
- d) El instrumento para la verificación será establecido por el ICA; en éste se consignará los criterios fundamentales, mayores y menores, así como el respectivo concepto técnico; éste deberá ser diligenciado y firmado por quien realizó la visita técnica y por quien la atendió.

7.2. Modificación de la certificación de predio exportador

La certificación de predio exportador podrá ser modificada mediante solicitud escrita dirigida al ICA por el propietario, tenedor y/o poseedor del predio cuando se presente cambio de propietario, poseedor o tenedor del predio al cual se le otorgó la certificación. En estos casos no será necesario realizar nueva visita técnica.

Parágrafo. El propietario, poseedor o tenerdor del predio de exportación podrá solicitar cancelación del certificado de predio exportador en cualquier momento.

CAPITULO 2

DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE ANIMALES DE EXPORTACIÓN Y AQUELLOS CON DESTINO A PLANTA DE SACRIFICIO PARA EXPORTACIÓN DE CARNE

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

ARTICULO 8.- TRANSPORTE DE LOS ANIMALES HACIA PLANTA DE BENEFICIO DE EXPORTACION

El transporte de los bovinos y/o bufalinos desde el predio exportador a la planta de beneficio o frigorífico de exportación, se realizará amparada con la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, directamente sin desvío o escalas, en camiones lavados y desinfectados, con cama nueva o pisos adecuados y limpios que garantice las condiciones de bienestar de los animales.

PARAGRAFO. El tiempo máximo de transporte de los animales entre el predio exportador y la planta de beneficio no puede ser mayor a 8 horas.

ARTÍCULO 9. CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE LOS ANIMALES

- a) El transporte terrestre de animales deberá ser realizado en vehículo adecuado que facilite su limpieza y desinfección y minimice la salida de materia fecal y orina y deben ser construidas de materiales resistentes al impacto de los animales a transportar
- b) Las paredes del vehículo deben facilitar la inspección visual, elaboradas de materiales seguros y lisas, de bordes suaves o redondeados, sin salientes puntiagudas y que favorezcan la ventilación.
- c) Los pisos deben ser de material antideslizante o contar con cama limpia y seca, que minimicen el riesgo de caída de los animales. Al momento del embarque los pisos deben estar secos.
- d) El techo o cubierta del vehículo deben estar ubicados mínimo a treinta (30) cm. sobre la cabeza o los cuernos, de los bovinos y/o bufalinos
- e) Los separadores deben estar elaborados en materiales sólidos de bordes suaves, redondeados, que impidan la agresión, lesión o amontonamiento de los animales.
- f) Las puertas deben permitir el fácil ingreso y salida de los animales, mantener su contención dentro del vehículo y facilitar la colocación de precintos. Las puertas deben contar con un sistema que permita el aseguramiento de las mismas, con el fin de evitar su apertura accidental y en general reducir al mínimo la posibilidad de que los animales se escapen.

ARTICULO 10. CARGA, TRANSPORTE Y DESCARGA DE LOS ANIMALES CON DESTINO A EXPORTACIÓN EN PIE

10.1. Actividades previas a la carga de los animales al vehículo

- a) Los animales deben ser inspeccionados por MV o MVZ del ICA durante su permanencia para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar animal establecidos
- b) Toda movilización de bovinos y/o bufalinos con destino a exportación, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución ICA 6896 de 2016 o aquella que la modifique, adicione o sustituya y tener en cuenta los requisitos de bienestar animal establecidos.
- c) Observar para detectar animales no aptos para el transporte, tales como: Aquellos que se encuentren clínicamente enfermos o lesionados; aquellos que no puedan permanecer de pie sin

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

ayuda; aquellos que padezcan ceguera total y animales con sospecha de enfermedades de control oficial o de declaración obligatoria. Los animales que no sean considerados aptos para viajar no serán cargados en el vehículo.

10.2. Carga y descarga

- a) Debe realizarse de la manera rápida, cómoda y segura para los animales
- b) Los animales deberán ser cargados y descargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento, ni empleo de fuerza innecesarios
- c) Se utilizarán rampas o plataformas, con pisos de superficies antideslizantes, sin salientes puntiagudas y con máximo 20 grados de inclinación que facilite el ingreso y salida de los animales del vehículo.
- d) La rampa o plataforma debe quedar bien acoplada y alineada con unidad de transporte antes del cargue o descargue de los animales.
- e) Cuando sea necesario, se deberán separar los animales teniendo en cuenta las siguientes situaciones: Especie, tamaño de los animales, machos sexualmente maduros de hembras, animales con cuernos de animales sin cuernos y hembras con cría.
- f) Se debe distribuir el peso de manera equilibrada en el vehículo lo anterior se puede conseguir mediante el empleo de separadores u otro tipo de mecanismo que facilite la labor.
- g) No usar los elementos de arreo para golpear o maltratar los animales.
- h) Se deberá contar con iluminación que facilite la observación de los animales y que éstos se puedan desplazar libremente.
- i) La carga y descarga de los animales del vehículo deberá ser realizado al ritmo natural de desplazamiento de los mismos, evitando el apresuramiento, acoso y empleo de instrumentos eléctricos.
- j) No emplear la fuerza física ni instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse.
- k) Para el empleo de instrumentos accionados por pilas se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio suficiente para avanzar.
- l) Los instrumentos accionados por pilas deberán ser aplicados a los cuartos traseros de bovinos y bufalinos, mayores de un (1) año de edad solamente, pero nunca a partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región ano genital o el vientre.
- m) No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni instrumentos que provoquen dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, instrumentos eléctricos o electrónicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero).
- n) No gritar ni producir ruidos fuertes o estridentes a los animales.
- o) No está permitido arrojar ni arrastrar animales.
- p) No aplicar sustancias irritantes en los ojos de los animales para estimular su desplazamiento.
- q) Se debe asegurar las necesidades mínimas de espacio disponible y número máximo de animales por tipo de vehículo para el transporte terrestre de los bovinos y/o búfalos según la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

Peso Máximo en Kg de los animales	NUMERO MAXIMO DE ANIMALES				PARA OTRO TIPO DE VEHICULOS Número de animales máximo / 10m ² de espacio disponible
	Camión de dos ejes Camión Sencillo	Camión de tres y cuatro ejes rígido. Doble troque	Camión balanceado y minimulas o patinetas	Tracto camión con semirremolque	
50	61	69	86	104	33
70	46	52	65	78	25
90	41	46	58	69	22
110	30	34	43	52	17
150	26	29	37	45	14
200	21	24	31	37	12
300	19	21	27	33	10
400	14	17	22	26	9
500	11	13	17	20	8
> de 500	11	12	16	19	8
Destino Sacrificio en planta de beneficio	12	12	16	20	7

10.3. Durante el transporte

- a) El tiempo máximo de transporte de los animales entre el predio exportador y el PAPF no puede ser mayor a 8 horas. En casos excepcionales y a criterio del ICA podrá ser autorizado un tiempo superior al descrito en esta norma.
- b) No será permitido desembarcar los animales en cualquier punto intermedio entre el predio exportador y el PAPF de salida del país, salvo en situaciones excepcionales y mediante previa autorización del ICA.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

- c) Durante el viaje, el conductor, maquinista o tripulante harán inspecciones periódicas de los animales, especialmente durante las paradas del conductor para descansar o reponer combustible
- d) Animales caídos se debe facilitar que el animal vuelva a la posición de estación o de reposo.

CAPITULO 3

DE LA SALIDA AEREA, TERRESTRE O MARITIMA A TRAVÉS DE LOS PAPP

ARTICULO 11.- INSPECCION DE CARNE EN EL PUERTO DE EMBARQUE

La carne a exportar deberán ser inspeccionados por el MV o MVZ del ICA en el PAPP de salida, quien expedirá el respectivo Certificado de Inspección Sanitaria – CIS, sólo si cumple con todas las condiciones establecidas en los protocolos para el país de destino.

Parágrafo. El ICA adelantara la inspección a la carne de acuerdo con sus competencias

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN DE ANIMALES POR VIA TERRESTRE O AEREA

Los animales a exportar para reproducción o lidia podrán ser transportados por vía aérea o terrestre desde los aeropuertos y pasos fronterizos y cumplir con lo siguiente:

- a) Los animales deberán ser inspeccionados por el MV O MVZ del ICA en el PAPP de salida, quien expedirá el respectivo Certificado de Inspección Sanitaria – CIS, sólo si cumple con todas las condiciones establecidas en los protocolos para el país de destino.
- b) Para el transporte aéreo se debe cumplir con las exigencias establecidas por la asociación internacional de transporte aéreo - IATA
- c) Para el transporte terrestre los vehículos deben cumplir con los requisitos establecidos en el capitulo 2 de la presente Resolución.

ARTICULO 13.- INSPECCIÓN DE ANIMALES POR VÍA MARÍTIMA

Los bovinos y/o bufalinos a exportar para sacrificio, reproducción o lidia podrán ser transportados por vía marítima cumpliendo con los siguientes requisitos:

13.1. Reunion preoperativa antes del embarque de animales en pie por vía marítima

Por lo menos tres días antes del embarque de los animales, se debe realizar una reunión pre-operativa donde el ICA debe recibir lo siguiente:

- a) Plan de viaje que contenga contactos de los responsables de cada etapa
- b) Fecha y hora prevista de llegada del barco al fondeo y/o al muelle
- c) Fecha y hora de inicio de ingreso de los animales a la embarcación
- d) Fecha y hora de salida de los animales del predio exportador y llegada al PAPP de salida del país.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

- e) Número de animales a ser embarcados
- f) Planes de contingencia definiendo los procedimientos de respuesta a las situaciones de emergencia.
- g) Nombre completo e identificación del MV o MVZ del ejercicio particular que acompañará el cargue de los animales, viaje hasta el país de destino y el desembarque en el país de destino.
- h) Condiciones de la embarcación que va a ser utilizada en la operación: eslora de la embarcación, metros cuadrados disponibles para alojamiento de animales de cada cubierta, cantidad de comederos, bebederos, capacidad de almacenamiento de alimentos (en toneladas), capacidad de tanques de agua potable, cantidad y capacidad de desalinizadores, capacidad de las turbinas de ventilación y renovación de aire.

13.2. Requisitos de las embarcaciones

Para el caso de animales en pie por vía marítima, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Durante todo el proceso de embarque, viaje y desembarque de los animales en el país de destino, debe estar presente el MV o MVZ del ejercicio particular
- b) El transporte debe ser realizado en embarcaciones aprobadas por la capitanía de puertos, con personal entrenado en el transporte de cargas vivas
- c) Antes del inicio de la salida de los animales del predio exportador, debe haberse cumplido con la inspección y aprobación de la embarcación por el funcionario del ICA
- d) Una vez la motonave se encuentre ubicada en fondeo o en muelle, el MV o MVZ del ICA del PAPP en conjunto con otras entidades de control, realizará la libre plática
- e) Las embarcaciones deben tener suficiente alimento, agua potable y medicamentos para la atención de emergencias en el viaje.
- f) El embarque de los animales solamente tendrá inicio después de la inspección y aprobación por parte del ICA.
- g) Debe ser de forma que se prevengan lesiones a los animales y minimizar el estrés, dolor y sufrimiento durante el viaje
- h) Las embarcaciones deben estar limpias y desinfectadas antes del embarque de los animales.
- i) Todas las instalaciones por las cuales transitarán o en las cuales quedarán alojados los animales deben estar en buenas condiciones y evitar lesiones.
- j) Poseer espacios en cada cubierta destinados a enfermería, para el tratamiento eventual de animales heridos, extenuados o enfermos, este espacio debe corresponder por lo menos al 1% de la capacidad de alojamiento de la cubierta correspondiente.
- k) En caso de escases de alimento, agua de bebida, condiciones climáticas adversas, daño de ventiladores entre otros, la embarcación debe disponer del plan de contingencia.
- l) Las embarcaciones deberán cumplir lo contenido en el capítulo 7.2 del código sanitario para los animales terrestres de la OIE.
- m) La embarcación debe disponer de un MV o MVZ durante todo el proceso de cargue, transporte y descargue de los animales.
- n) Disponer de espacios en la embarcación de acuerdo con la tabla siguiente:

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

PESO EN PROMEDIO (kg)	ESPACIO DISPONIBLE POR ANIMAL (m ²)
70 a 110	0.60 a 0.75
111 a 200	0.76 a 0.95
201 a 300	0.96 a 1.2
301 a 400	1.21 a 1.4
401 a 550	1.41 a 1.67
> de 550	> de 1.67

Parágrafo 1. El instrumento para la verificación de lo previsto en el presente artículo será establecido por el ICA; éste deberá ser diligenciado y firmado por el funcionario ICA y por quien la atendió

13.3. Del seguimiento durante el viaje marítimo

- a) El exportador deberá realizar los reportes correspondientes que indiquen el adecuado manejo y bienestar de los animales durante el viaje.
- b) El MV o MVZ responsable de los animales en el viaje, deberá enviar en el formato establecido por el ICA un reporte semanal sobre el estado de los animales.
- c) El exportador deberá presentar en el formato establecido por el ICA un informe máximo 7 días calendario posteriores al desembarque.

**CAPITULO 4
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD

14.1. Responsabilidades generales

Los propietarios, poseedores, tenedores de predios certificados para exportación, los MV o MVZ de predios exportadores y de las embarcaciones, los exportadores, los tripulantes de las embarcaciones, los operarios de los predios certificados para exportación y los transportistas terrestres tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Cumplir con todas las disposiciones técnicas establecidas por el ICA
- b) Garantizar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales
- c) Capacitarse y tener las habilidades y competencias necesarias en materia de manejo, sanidad y bienestar de los animales
- d) Mantenimiento de la seguridad en toda la operación
- e) Notificar al ICA cualquier sospecha de enfermedad o cuando se verifique alguna situación que implique riesgo a la sanidad, integridad y bienestar de los animales o a la inocuidad de la carne.
- f) Asistir a las capacitaciones promovidas por el ICA

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

14.2. Responsabilidades del propietario, poseedor o tenedor del predio certificado para exportación

- a) Mantenimiento, seguridad y operación, incluyendo el suministro de alimentación, agua y demás cuidados de los animales,
- b) Proveer instalaciones físicas y condiciones para la realización de las fiscalizaciones y actividades administrativas propias del ICA.
- c) Entregar la información periódica relacionada con su actuación y atender las convocatorias del ICA.
- d) Asegurar que todo sus operarios tengan la capacitación y habilidades en materia de manejo, sanitaria y de bienestar animal

14.3. Responsabilidades del MV o MVZ del predio certificado para exportador

- a) Estar presente en la operación de cargue de los animales los vehículos de transporte terrestre
- b) Prestar asistencia directa e inmediata a los animales mantenidos en el establecimiento y la ejecución de las demás actividades y prácticas que requieran su supervisión o intervención
- c) Realizar las necropsias cuando sea requerido

14.4. Responsabilidades del exportador

- a) En caso de que el exportador de los animales sea diferente al registrado ante el ICA, compete al exportador operante la responsabilidad sobre el bienestar de los animales.
- b) Entregar la información periódica relacionada con su actuación y atender las convocatorias del ICA.
- c) Asegurar que toda la operación se realice dentro de los tiempos establecidos e informados al ICA.
- d) Estar registrado ante el ICA como exportador de acuerdo con la normatividad vigente

14.5. Responsabilidades del MV o MVZ de la embarcación

- d) Estar presente en la operación de cargue, viaje y descargue de los animales del barco
- e) Prestar asistencia directa e inmediata a los animales mantenidos en el barco y la ejecución de las demás actividades y prácticas que requieran su supervisión o intervención durante el viaje
- f) Realizar las necropsias cuando sea requerido
- g) Enviar los informes semanales al ICA.

14.6. Responsabilidades de los operarios de los predios certificados para exportación y de los tripulantes de las embarcaciones

- a) Realizar el manejo, alimentación y suministro de agua de los animales procurando el bienestar de los animales

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

ARTÍCULO 15. CONTROL OFICIAL

- a) Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.
- b) De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejara copia en el lugar de inspección.
- c) A los predios exportadores certificados el ICA realizará mínimo una auditoría anual de seguimiento para la verificación del mantenimiento de lo dispuesto en esta norma.
- d) El ICA publicara en la pagina web los instrumentos requeridos para el cumplimiento de la presente resolución.
- e) Compete al MV o MVZ del ICA proceder con la inspección de los predios exportadores y de la embarcación con el fin de verificar los requisitos previstos en esta norma y determinar si serán necesarias medidas correctivas previas al embarque.

ARTICULO 16. SANCIONES

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. También se podrán aplicar las siguientes medidas:

16.1. Suspensión y cancelación de la certificación de predio exportador

La certificación de predio exportador podrá ser suspendida hasta por seis (6) meses por el ICA en los siguientes casos:

- a) Por presencia o uso de sustancias prohibidas
- b) Por confirmación de la excedencia de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y/o contaminantes químicos de acuerdo a la normatividad vigente.
- c) Por presencia confirmada de contaminantes biológicos que afecten la salud de los consumidores, detectados por el ICA, el INVIMA y/o Instituto Nacional de Salud INS.
- d) Como resultado de la visita de seguimiento en que se evidencie una situación que ponga en riesgo la sanidad animal, el bienestar animal o la inocuidad en la carne.
- e) Si realizada la visita técnica de seguimiento, se encuentra evidencia de productos veterinarios sin registro ICA, sustancias prohibidas por el ICA.o animales de contrabando.
- f) Por incumplimiento de los criterios con los que se otorgó la certificación

Para el levantamiento de la suspensión, el propietario, tenedor y/o poseedor del predio deberá solicitar Visita Técnica del ICA antes del vencimiento del plazo establecido.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

La certificación de predio exportador podrá ser cancelada si cumplido el plazo máximo de suspensión no se han corregido las no conformidades detectadas o no se ha recibido la solicitud del propietario, poseedor y/o tenedor del predio.

16.2.- Suspensión de embarques

El embarque de animales será suspendido por un tiempo establecido por el funcionario del ICA de acuerdo con la situación presentada así:

- a) Cuando se sospeche la presencia de animales de contrabando
- b) Cuando se observa animales con sospecha de enfermedad infecciosa
- c) Cuando los resultados de laboratorio están vencidos al momento de embarque
- d) Cuando se obtenga concepto desfavorable a la inspección física a la embarcación realizada por el ICA y las condiciones encontradas pueden ser subsanadas en corto tiempo
- e) Cuando por demoras en el embarque de los animales el tiempo excede en un 20% al tiempo programado inicialmente. En este caso la embarcación debe zarpar con los animales embarcados hasta ese momento

16.3. Cancelación de embarques

La cancelación de los embarques se ocasionara en los siguientes casos:

- a) Cuando se observa animales con presencia confirmada de enfermedad infecciosa
- b) Cuando se confirme la presencia de animales de contrabando
- c) Cuando se vean afectadas las condiciones de bienestar de los animales
- d) Cuando se obtenga concepto desfavorable a la inspección física a la embarcación realizada por el ICA y las condiciones encontradas no pueden ser subsanadas en corto tiempo
- e) Cuando se incumple con los requisitos exigidos por el país importador
- f) Cuando transcurran el tiempo establecido para la corrección de la suspensión y esta no se haya efectuado

16.4. Inhabilitación del exportador o del buque

- a) Cuando el infractor haya incurrido en mínimo dos veces en suspensiones o cancelaciones del embarques diferentes
- b) Por incumplimiento de las disposiciones en esta resolución.
- c) Cuando se demuestren la realización de practicas incompatibles con el objeto del embarque, que coloquen en riesgo la sanidad animal, la inocuidad o el bienestar animal.

ARTICULO 17. TRANSITORIEDAD

Cuatro (4) años después de la entrada en vigencia de la presente resolución, solo se permitirá las exportaciones de bovinos y/o bufalinos por vía marítima con destino a sacrificio desde los centros de acopio certificados como predios exportadores.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios, de inocuidad y de bienestar, para la certificación de predios exportadores y de transporte de bovinos y bufalinos en pie para exportación y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.”

ARTÍCULO 18.- VIGENCIA. La presente Resolución entra en vigencia 180 días después de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DEYANIRA BARRERO LEON
Gerente General